



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de octubre de 1998

Re: Consulta Número 14569

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación laboral que administra este Departamento respecto a la conservación de expedientes de personal. Su consulta específica es la siguiente:

Como empresa grande que somos, contamos con un alto número de empleados.

Desde nuestros comienzos, hemos logrado mantener en archivo los expedientes de todos nuestros ex-empleados. Sin embargo, son tantos los expedientes inactivos que ya se nos hace pequeño el espacio.

Nuestra consulta va dirigida a conocer cu[á]l es el número de años requeridos por ley para ser mantenidos los expedientes del personal retirado.

Esto nos permitirá disponer del excedente de expedientes en concordancia con lo que exige la ley.

Las disposiciones de ley pertinentes a su consulta están contenidas en el Reglamento Número 7, Sobre la Preparación y Conservación de Nóminas, Registros y Ficheros, emitido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, derogada recientemente por nuestra Asamblea Legislativa. Específicamente, la Sección 3 - Término por el que deberán conservarse los expedientes (récorde)s, dispone textualmente lo siguiente:

Todo patrono deberá conservar durante un período no menor de tres (3) años:

Las nóminas, registros, permisos, convenios colectivos o individuales y enmiendas o adiciones a las mismas, laudos arbitrales, actas de conciliación y cualquiera otra constancia que lleve con respecto a sus empleados o trabajadores.

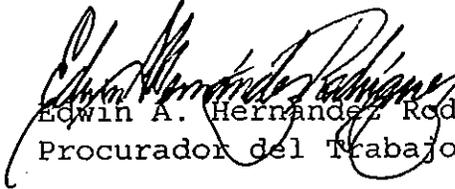
Como indicamos anteriormente, la Ley Núm. 96, supra, fue derogada recientemente. En sustitución de la misma, nuestra Legislatura aprobó la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida por Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. En lo pertinente a su consulta, el Artículo 17 de la Ley Núm. 180, supra, dispone lo siguiente:

- (b) Toda disposición de un reglamento y decreto mandatorio promulgado al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, y que estuviese vigente a la fecha de esta Ley, continuará en vigor hasta que sea revisado o derogado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a tenor con las disposiciones de esta Ley. Periódicamente y no menos de cada dos (2) años deberá examinar dichos reglamentos para ajustarlo a los requisitos y definiciones contenidas en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo y realizar otra enmienda que sea apropiada para adelantar los propósitos de esta Ley.

Conforme a lo anterior, las disposiciones del Reglamento Número 7, *supra*, continúan en vigor no empece a la derogación de la Ley Núm. 96, *supra*. También es pertinente señalar que la sección 516.5 del Reglamento 516, Título 29 del Código Federal, emitido al amparo de la referida ley federal, dispone que los antedichos récords se conserven por el idéntico período de tres (3) años.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador del Trabajo, Interino